

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-79/2011

**ACTORA: SISTEMA GUERRERO
AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por la concesionaria Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., en contra de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE SISTEMA DE (sic) GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V., DE LA OTRORA COALICIÓN ‘TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO’ DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR, C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

SUP-RAP-79/2011

ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/004/2011”, la cual quedó registrada bajo la clave **CG61/2011**, dictada el veinticuatro de febrero de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

I. Solicitud de inicio del procedimiento sancionador. El veinticuatro de enero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del mismo Instituto, se iniciara el procedimiento sancionador correspondiente y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a la concesionaria Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., del ciudadano Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Tales hechos consistieron, primordialmente, en la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que

durante los días diecinueve y veinte de enero del año en curso, dicha concesionaria transmitió los programas “Aliados contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga noticias”, en los que aparecen imágenes y audios a favor del referido ciudadano Manuel Añorve Baños.

II. Inicio del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó, entre otras cuestiones, formar el expediente y registrarlo bajo la clave SCG/PE/CG/004/2011; tramitar la denuncia de mérito en la vía del procedimiento especial sancionador; y, formular requerimiento al representante legal de la concesionaria Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.

III. Emplazamientos al procedimiento especial sancionador y citación para audiencia. El catorce de febrero del año en curso, dicho Secretario Ejecutivo acordó tener por desahogado el requerimiento mencionado en el resultando que antecede y, dada la presunta violación a diversas disposiciones en materia electoral, ordenó emplazar al ciudadano Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”; al representante propietario de la mencionada coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida Entidad, así como a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal

SUP-RAP-79/2011

Electoral; y, al representante legal de la concesionaria Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.

Asimismo, señaló el veintidós de febrero siguiente, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el mencionado procedimiento administrativo, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Se **declara fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Manuel Añorve Baños, de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en términos de los considerandos **DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a Manuel Añorve Baños, una sanción consistente en una multa de **quinientos dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$ 30,029.00 (treinta mil veintinueve pesos 29/100 M.N.)** en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se impone a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de **cuatro mil doscientos once punto ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$251,949.87 (Doscientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.)** en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de **quinientos dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100**

M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución.

QUINTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una multa de **setecientos cincuenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$45,044.46 (Cuarenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 46/100 M.N.)** en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución.

SEXTO. Se impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una multa de **quinientos dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N.)** en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En caso de que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes SGA090508GC9, con domicilio ubicado en José Luis Curiel, Número 21, Colonia Magallanes, C.P. 39670, Municipio de Acapulco de Juárez, en la ciudad de Guerrero incumpla con el

SUP-RAP-79/2011

resolutivo identificado como **TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Dese vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando DECIMO SÉPTIMO de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Dicha resolución fue notificada personalmente a la concesionaria Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, el veintidós de marzo de dos mil once.

V. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación mencionada en el resultando que antecede, el veintiocho de marzo del año en curso, la citada concesionaria, por conducto de su representante legal, interpuso demanda de recurso de apelación ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. Aviso de la interposición del medio de impugnación. En la misma fecha, el Secretario del aludido Consejo General dio

aviso a esta Sala Superior de la promoción del referido recurso de apelación.

VII. Remisión del recurso a este órgano jurisdiccional. El primero de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/781/2011, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la demanda original del citado recurso de apelación y sus anexos, el respectivo informe circunstanciado, las constancias relativas a la tramitación del referido medio de impugnación, así como la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

VIII. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda origen del presente recurso de apelación y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

SUP-RAP-79/2011

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral por conducto de su representante legítimo en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que le aplicó una sanción en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable aduce, en el rubro denominado “CUESTIÓN PREVIA”, que en el Estado de Guerrero se encuentra en marcha un proceso electoral, por lo que dada la fecha en la cual se practicó la notificación de la resolución impugnada, la demanda origen del presente recurso de apelación pudiera resultar extemporánea.

Es **infundado** el motivo de improcedencia aducido, por lo siguiente:

El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida se notificó personalmente al representante legal Sistema Guerrero Audiovisual, Sociedad de

Capital Variable, el martes veintidós de marzo de dos mil once – según se advierte de la constancia de notificación agregada al expediente en que se actúa-.

De esa manera, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del miércoles veintitrés al lunes veintiocho de marzo del año en curso, ya que no deben computarse, el veintiséis y veintisiete, al haber sido inhábiles, por corresponder a sábado y domingo.

Así, el plazo para la interposición del presente recurso de apelación, debe computarse únicamente contando los días hábiles que mediaron entre la notificación y la presentación de la demanda. Esto, porque aun cuando la resolución combatida se dictó dentro del proceso electoral del Estado de Guerrero, así como que tal determinación se encuentra referida a la presunta comisión de infracciones a la normatividad de la materia, también lo es, que en la especie se trata de una resolución emitida por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad sancionadora, por lo que deben considerarse exclusivamente los días hábiles, máxime cuando el actor pretende una reducción de la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, si la recurrente presentó su demanda el veintiocho de marzo del año que transcurre, es incuestionable que la interposición del recurso de apelación se realizó dentro del plazo legalmente previsto para impugnar.

SUP-RAP-79/2011

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, el treinta de marzo de dos mil once, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-73/2011.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. Dadas las razones vertidas en el considerando que antecede, el presente medio de impugnación se promovió oportunamente.

b) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y se mencionan a las personas autorizadas para ello; también se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que, a decir de la enjuiciante, le causa la determinación combatida y los artículos presuntamente violados; se ofrecen pruebas; y, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. La concesionaria Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. se encuentra legitimada para interponer la presente vía, toda vez que de lo dispuesto en los

artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las personas morales podrán promover el recurso de apelación por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal y como sucede en la especie.

d) Personería. De las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Alfonso Godoy Zurita, signante del presente recurso de apelación, pretende acreditar su personería ante esta Sala Superior, como representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., mediante copia simple del primer testimonio de la escritura pública número ciento nueve mil quinientos setenta y ocho, de ocho de mayo de dos mil nueve, expedida por el titular de la notaría pública número dieciocho del Distrito Judicial de Tabares, en la Ciudad y Puerto de Acapulco Guerrero; lo cual, incluso, es advertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

De igual forma, de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador que culminó con la emisión de la resolución materia del presente recurso de apelación, se observa que dicho ciudadano también compareció ante la responsable con tal carácter, el cual, incluso, le fue reconocido en diversas actuaciones.

SUP-RAP-79/2011

En consecuencia, al no encontrarse cuestionada su personería, es conforme a Derecho tenérsela por reconocida al ciudadano Alfonso Godoy Zurita, como representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., en el presente recurso de apelación.

e) Definitividad. En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

En la especie se satisface este requisito de procedibilidad, ya que el recurso de apelación es interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/004/2011, en contra de la cual no se prevé la existencia de algún medio de defensa ordinario por virtud del cual se pueda revocar, anular o modificar.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que esta Sala Superior advierta la existencia de algún motivo de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y del escrito de demanda, en la parte que interesan.

CUARTO. Resolución impugnada. Tomando en cuenta el contenido de la demanda origen del presente recurso de

apelación, únicamente se transcribirá la parte relativa de la resolución reclamada en que se contienen los razonamientos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para declarar fundado el procedimiento especial sancionador respecto de la concesionaria Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., por considerar que la conducta realizada se encuentra tipificada en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO

...

SEXTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a desestimar los argumentos esgrimidos por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., quien hace valer que mediante acuerdo ACTR/039/2010 de fecha dieciocho de octubre del dos mil diez, en el que en el acuerdo según dice claramente: *“Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las ordenes de transmisión y los materiales respectivos a los concesionarios de y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral 2010-2011 del Estado de Guerrero”*; por lo anterior refiere que no se cumplió dicho procedimiento ya que la persona moral antes referida no fue notificada de las obligaciones o limitantes que pudiera tener en su transmisión para la cobertura del proceso electoral.

Con relación a los elementos esgrimidos por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., es de referirse que aún y cuando el Instituto Federal Electoral no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los canales de televisión restringida, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-79/2011

Lo anterior, se razono de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos de los que se desprende lo siguiente: **(Se transcriben)**

Los preceptos citados establecen que:

- Aun cuando los partidos políticos gozan del derecho para acceder a los medios de comunicación, también tienen la obligación de no contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- En todo momento, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, deberán abstenerse de comercializar tiempos de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Cabe señalar que dichas prohibiciones, se refieren a cualquier modalidad de radio y televisión, ya sea mediante la concesión o permiso del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta y gratuita para toda la población) o a través de la concesión del servicio de televisión y audio restringidos.

Asimismo, el escrito de fecha veintidós de febrero del presente año, signado por el representante propietario de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”; así como apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, refiere que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha señalado de forma reiterada que no son objeto de monitoreo los canales de cable, toda vez que la verificación de sus transmisiones no se encuentran en el ámbito de sus atribuciones ya que se trata de concesionarios que operan con “televisión por cable” que operan al amparo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y no de concesionarios de radio y televisión otorgadas al amparo de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Por lo tanto, es de precisar que las consideraciones referidas en párrafos anteriores se deben tomar en cuenta ya que se manifestó que si bien el Instituto Federal Electoral no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los canales de televisión restringida, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también es preciso señalar que dicho representante, solicita se incorporen a este expediente copia de los oficios DEPPP/STCRT/7119/2009 y DEPPP/STCRT/5012/2010, los cuales obran en los expedientes SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009 Y SCG/PE/IEEP/CG/100/2010, mismos que fueron agregados al expediente.

Ahora bien por lo que respecta a los informes resultantes y presentados ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del nuevo monitoreo de radio y televisión restringida, llevado a cabo en el proceso electoral en el estado de Guerrero 2010-2011, cabe precisar que no existe constancia de que haya solicitado dicho informe para la acreditación de su dicho y que se haya negado su expedición al promovente, por tal motivo esta autoridad no puede acordar de conformidad su solicitud, aunado al hecho que tales documentales son innecesarias para el presente asunto.

...

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. ...

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Manuel Añorve Baños, la coalición "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO", los partidos políticos que la integran, a saber: los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4, 342, párrafo 1, inciso i), 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de un programa televisivo, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación; así como determinar si Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. transgredió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la posible venta de tiempo de transmisión a los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular o la posible difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante,

SUP-RAP-79/2011

así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente: **(Se transcribe)**

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. por cuanto a los hechos que se le imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el C. Manuel Añorve Baños, la coalición “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, y los partidos políticos que la integran, a saber: los partidos de Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivada de los mismos hechos.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la presencia y difusión de los programas televisivos denominados “Aliados contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga noticias”, materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según la vista dada por esta autoridad y reconocida por el propio representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., fue transmitido los días 19 y 20 de enero de 2011, por el canal 25 de Cablemas.

Además, de acuerdo con el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 de éste Instituto, en Acapulco de Juárez, Guerrero, así como con el disco compacto que acompañó, se acreditó que el programa televisivo denunciado se transmitió el 19 y 20 de enero de 2011.

Finalmente, también se acreditó mediante un disco compacto que remitió el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de éste Instituto en Guerrero, así como con el reconocimiento que hace el propio representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. en cuanto a los días de transmisión, que el programa televisivo denunciado se transmitió el 19 y 20 de enero de 2011, por el canal 25 de Cablemas en Chilpancingo de los Bravo.

Cabe señalar que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. tiene contrato de arrendamiento de señal con CABLEMAS

TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., la cual tiene por objeto social, la operación y mantenimiento de redes públicas de telecomunicación concesionadas por el Gobierno Federal; asimismo dicha persona moral opera como una empresa local que cuenta con tres canales que consisten en el 6 en Acapulco, 25 en Chilpancingo y 12 en Iguala, con programación propia cada uno de estos canales, dentro de un paquete de 96 canales básicos que ofrece la empresa CABLEMAS en el estado de Guerrero.

Ahora bien, tal y como se desprendió del análisis del contenido del programa denunciado en sus diversas detecciones, las imágenes y expresiones emitidas, lo fueron dentro del contexto de la campaña electoral en el proceso comicial para la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero. Dichas imágenes y expresiones además de contener frases tales como “voto”, “vota” y “votar”, están dirigidas a la obtención del voto a favor del C. Manuel Añorve Baños y de la coalición “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de la cual aquél fue candidato. Mensajes que al contener propuestas de campaña, solicitud del voto, anuncios de triunfo, manifestaciones a favor de los citados candidato y coalición, promoción personal del citado candidato y ostentación del mismo como próximo gobernador, etc., resultan destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que presentan ante la ciudadanía la candidatura del C. Manuel Añorve Baños al cargo de Gobernador del estado de Guerrero por la coalición “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y en este sentido, los programas denunciados en sus diversas transmisiones constituyen propaganda electoral de acuerdo con el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya referido.

Por otra parte, si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los canales de televisión restringida, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos ya que no están exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

SUP-RAP-79/2011

En la especie, Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., difundió de forma conjunta tiempos en formato de programa y promocionales pautados por éste instituto para televisión abierta, constitutivos de propaganda electoral como ya se indicó, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en señales de televisión restringida, pues ni la denunciada ni alguna otra con dicha calidad, se encuentran en el Catálogo de estaciones de radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión (*La publicación en distintos medios de dicho catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Local 2010-2011 en el Estado de Guerrero se aprobó el dieciséis de junio de dos mil diez mediante Acuerdo CG176/2010 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral*).

En este tenor, no obstante que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. difundió propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a pesar que del material probatorio que obra en autos, no se desprende indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación, ello no es óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la prevé, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Las excepciones y defensas que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. arguye, fundamentalmente se constriñen a señalar lo siguiente:

- Que en virtud del inicio del proceso electoral 2010-2011 para renovar Gobernador del estado de Guerrero, fiel a su compromiso con su teleaudiencia y al no haber sido requerido por el Instituto Federal Electoral para realizar pausas (sic) específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral señalado, optó por abrir espacio de debates y de información de las actividades realizadas por los candidatos participantes en la contienda electoral.
- Que preocupado por la legalidad de sus actos consultó el “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/035/2010, ASÍ COMO EL MODELO DE PAUTAS Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2010-2011 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE

GUERRERO, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE LAS COALICIONES DENOMINADAS “GUERRERO NOS UNE” Y “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, y señala que en el resolutivo segundo de dicho acuerdo se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notificara a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral 2010-2011 del Estado de Guerrero, las pautas aprobadas, argumentando que a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. jamás se le notificó de pautas específicas o algo por el estilo que debiera cumplir.

- Que no cuenta con la certeza jurídica para saber si los medios electrónicos de televisión de paga (por suscripción o internet) son partes del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ya que jamás ha sido requerido, limitado, notificado o instruido por autoridad alguna en esta materia.
- Que transmitió el programa denunciado y que para mantener la equidad en beneficio de su teleaudiencia, también se transmitió los mismos días información del candidato de la Coalición Guerrero nos une, Ángel Heladio Aguirre Rivero, aclarando que hubo declinación de participar por parte del candidato del Partido Acción Nacional Marcos Efrén Parra Gómez.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral no requirió o notificó a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., para realizar pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña en el proceso electoral 2010-2011 para renovar Gobernador del estado de Guerrero, ello fue así porque dicha concesionaria pertenece al sistema de paga y al ser su señal transmitida a través de canal de televisión restringida, al no encontrarse dentro del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se trata de un canal no pautado ni monitoreado por éste Instituto, y por ende, no se le tenía por qué notificar ningún pautado específico.

No obstante lo anterior, como ya se había mencionado, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

SUP-RAP-79/2011

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 53, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que *“Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.”* Dichas bases señalan claramente que *“1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...”*, *“3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”*

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario, por lo que no es necesario que sean notificados, requeridos o instruidos sobre sus obligaciones legales, pues todos los cuerpos normativos mencionados con antelación son de orden público y de observancia general y obligatoria, por lo que la certeza jurídica sobre la obligatoriedad de los mismos, no resulta ni de la discrecionalidad de la autoridad ni de los sujetos obligados, sino de su publicación en el periódico oficial, tal y como lo dispone el artículo 3º del Código Civil Federal, haciéndose la precisión adicional de que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte, en cuanto a que la concesionaria denunciada aduce que optó por abrir espacio de debates y de información de las actividades realizadas por los candidatos participantes en la contienda electoral, si bien es cierto que el programa televisivo de mérito contiene dichos debates e información de las actividades del otrora candidato de la coalición “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, C. Manuel Añorve Baños, ya se refirió que las imágenes y expresiones utilizados contuvieron elementos para ser considerados como propaganda electoral, cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo y el hecho de que haya transmitido también información del candidato contrario con afanes equitativos, no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo: **(Se transcribe)**

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos

SUP-RAP-79/2011

o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que Sistema Guerrero Audiovisual refiere en su escrito de fecha veintidós de febrero del presente año, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no le notifico sus derechos o limitantes que pudieran tener para la cobertura del proceso electoral.

A lo que se puede precisar que aún y cuando el Instituto Federal Electoral no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los canales de televisión restringida, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por el representante legal de la concesionaria denunciada resultan inoperantes.

En tales circunstancias, toda vez que se acredita plenamente que el programa televisivo denunciado fue transmitido por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. los días 19 y 20 de enero de 2011, por el canal 25 de Cablemas en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y que contiene elementos constitutivos de propaganda electoral, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera

gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, y por ende, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

...

DÉCIMO QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V. Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código en consulta, por la difusión de propaganda electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, con la cual la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y el C. Manuel Añorve Baños, adquirieron mayor tiempo en televisión en contravención al principio de equidad que debe regir en la contienda, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundieron propaganda electoral fuera de la ordenada por este Instituto, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, y con lo cual la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y el C. Manuel Añorve Baños, estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa de televisión restringida, las circunstancias que han de considerarse para

SUP-RAP-79/2011

individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. , es lo previsto en los artículos 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el 19 y 20 de enero de dos mil once, Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. transmitió los programas “Aliados Contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga noticias” en los cuáles se difundieron promocionales, así como notas informativas en las que en todo momento se hace alusión al entonces candidato Manuel Añorve Baños, violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado

A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se aprecia a continuación: **(Se inserta tabla)**

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pautaada por esta autoridad, siendo un total de 44 minutos con 53 segundos de tiempo efectivo que duraron los programas a favor del C. Manuel Añorve Baños y la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permissionaria la contratación o adquisición en radio o televisión (incluso de carácter restringido), dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de

SUP-RAP-79/2011

los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente: **(Se transcribe)**

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales las autoridades electorales solicitaran al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por este instituto, interfieren las difusiones relacionadas con los promocionales de los partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir

a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene puntualizar, que conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral guerrerense, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral de dos mil diez-dos mil once, en el estado de Guerrero.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las precampañas del estado de Guerrero, fue de **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **tres mil sesenta**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la difusión no ordenada por este instituto, se logren tales objetivos.

En el caso concreto, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/039/2010, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante el cual se

SUP-RAP-79/2011

modificó el acuerdo ACRT/035/2010 en el que se aprobaron los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Guerrero.

En dicho acuerdo se determinó que durante la etapa de campaña para elegir candidato al cargo de Gobernador en la entidad referida, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 18 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

Amén de lo expuesto la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código comicial federal, en donde el total de mensajes a distribuir asciende a **3,060** de los cuales **918** serán distribuidos de forma igualitaria y **2,142** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remante de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **3** promocionales. Dichos promocionales, al estar sujetos a la cláusula de maximización se distribuyen entre el Partido y las Coaliciones señaladas.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las campañas para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero fue del 3 de noviembre de 2010 al 26 de enero de 2011, es decir, comprendió 85 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 3,060 (tres mil sesenta).

En este orden de ideas, esta autoridad considera que para determinar la intensidad de la infracción, resulta procedente tomar como punto de referencia el total de segundos que comprendió la difusión de promocionales legalmente pautados y a partir de ese resultado, calcular el porcentaje que implicó la difusión excesiva de promocionales que se sanciona.

De esta guisa, se presenta a continuación, un cuadro que muestra el cálculo expresado en el párrafo anterior: **(Se inserta tabla)**

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en los programas “Aliados Contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga Noticias”, promocionales y notas informativas en las que se aprecia en todo momento la participación del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, así como también se pueden observar imágenes en las que personas públicas incitan a la comunidad de Guerrero a votar por el entonces candidato, el cual a juicio de esta autoridad constituye propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del C. Manuel Añorve Baños, tal como se aprecia en el siguiente cuadro: **(Se inserta tabla)**

En ese orden de ideas, resulta importante resaltar que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. es cliente de CABLEMAS TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. y la misma se encuentra dentro de la programación de un servicio de programación restringido, tal como se acredita de las constancias que obra en autos

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales, así como de las notas informativas que fueron difundidas los días diecinueve y veinte de enero del presente año, en los últimos días del periodo de campaña electoral, en el estado de Guerrero.

c) Lugar. Atento a lo expresamente manifestado por el representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., los promocionales así como las notas informativas objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de los programas “Aliados Contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga Noticias”, fueron transmitidos los días diecinueve y veinte de enero del presente año, mismos que se transmitieron en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en los **artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-79/2011

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. difundió los promocionales y notas informativas en la que se incluía material relativo al C. Manuel Añorve Baños, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en televisión (incluso restringida) materiales que constituyan propaganda electoral, tal y como se desprende a continuación: **(Se inserta tabla)**

Asimismo, es preciso señalar que el periodo de duración de las campañas para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero fue del 3 de noviembre de 2010 al 26 de enero de 2011, es decir, comprendió 85 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 3,060 (tres mil sesenta), promocionales que arrojan un total de 91,800 segundos transmitidos, por lo que la difusión de los programas transmitidos por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., solo representa el 2.93% de los que legalmente se debían haber transmitido, es ilustrativo el siguiente cuadro: **(Se inserta tabla)**

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la transmisión de los multireferidos promocionales y notas informativas en los programas “Aliados Contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga Noticias”, del que es representante Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió únicamente los días diecinueve y veinte de enero del presente año.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral capitalino, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran

obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales, así como las notas informativas materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvieron como medio de ejecución los programas “Aliados Contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga Noticias”, del que es representante Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A de C.V., en el estado de Guerrero, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

SUP-RAP-79/2011

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. por la difusión de propaganda política o lectoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (incluso de carácter restringido), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son: **(Se transcribe)**

Así, es de señalarse que el periodo en el cual Sistema Guerrero Audiovisual, S.A de C.V., en el estado de Guerrero, transmitió programas alusivos al C. Manuel Añorve Baños y la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fuera de los tiempos pautados por esta autoridad electoral y que es materia del presente procedimiento.

Además de ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante el periodo de campañas, específicamente, los días 19 y 20 de enero de 2011, es decir, la violación abarcó dos días del total del periodo.

En consecuencia, tomando en cuenta el total del periodo en cita, como el número de minutos que el Instituto Federal Electoral pauta por cada día, se obtiene que el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcó, fue de **3,060 (tres mil sesenta)** promocionales, lo que significa un tiempo de transmisión de 91,800 (noventa y un mil ochocientos) segundos.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento por parte de la emisora denunciada respecto al total del tiempo transmitido, así como durante el periodo que comprendió la campaña. **(Se insertan tablas)**

De las anteriores tablas, se desprende que la empresa denominada Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. tuvo un comportamiento durante el periodo comprendido en la presente resolución, de transmitir en programas alusivos al C. Manuel Añorve Baños y la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el porcentaje que en el mismo se indica.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión de los promocionales y notas informativas referentes al C. Manuel Añorve Baños, referentes a la campaña que en su momento estaba llevando a cabo, así como la participación de una figura pública que incita a la comunidad guerrerense a votar por el entonces candidato, por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas la sanción que debe aplicarse a la Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro

SUP-RAP-79/2011

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la transmisión de promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura, mayor será la sanción.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de transmisión de promocionales no ordenados por esta autoridad electoral en que incurrió Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. asciende al 2.93%, con relación al periodo que duró la campaña electoral en el estado de Guerrero.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, relacionados con la transmisión de los promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la empresa infractora mostró una conducta activa que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros actos ilegales que causarían daño al proceso electoral local en la entidad de referencia.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de transmisión de los promocionales ajenos a esta autoridad respecto del periodo de campaña, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., respecto a la gravedad de la infracción consistente en la transmisión de los programas “Aliados Contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga noticias” emisoras concesionadas de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., en fechas diecinueve y veinte de enero del presente año, en los que se transmitió propaganda electoral alusiva a la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derechos los partidos políticos ordenadas por este Instituto, mismos que fueron difundidos en el periodo de campañas en el estado de Guerrero, por lo tanto esta autoridad considera que la base de la sanción es la que a continuación se precisa: **(Se inserta tabla)**

Finalmente, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas no

SUP-RAP-79/2011

ordenados por la autoridad electoral en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se obtuvo que la infracción imputada a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., solo se ejecutó en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, ya que la transmisión de los promocionales solo se llevó a cabo en el canal 25 de Cablemas.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

A efecto de evidenciar, el porcentaje que se tendrá que aumentar por razón de cobertura, se inserta la siguiente tabla:
(Se inserta tabla)

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Guerrero, específicamente, en la etapa de campañas para elegir el cargo de Gobernador de dicha entidad.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente: **(Se inserta tabla)**

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de la campañas para elegir al cargo de Gobernador del estado de Guerrero, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera: **(Se inserta tabla)**

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrir Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V.

SUP-RAP-79/2011

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., hayan sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: **(Se transcribe)**

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 5 del Código Federal Electoral se impone a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., una multa de **4211.8 (cuatro mil doscientos once punto ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$251,949.87 (Doscientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.)**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta realizada por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que los día diecinueve y veinte de enero del presente año, en el que transmitió en los programas “Aliados Contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Sigue noticias”, promocionales y notas informativas en las que se precisa las expectativas que se tuvieron en el debate de los entonces candidatos al cargo de Gobernador de Guerrero, la aparición de una figura pública quien promueve la campaña del entonces candidato; sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permiten medir el beneficio o daño causado con la comisión de la infracción.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos

de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., quien transmitió en los programas “Aliados Contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Sigue noticias”, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, **Base III, Apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**” así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto información relacionada con la capacidad socioeconómica de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V.

Asimismo se le requirió proporcionara su capacidad socioeconómica, es por ello que mediante escrito de fecha veintidós de febrero del presente año, en el que anexo toda la documentación pertinente a la declaración del ejercicio fiscal de las personas morales del régimen general de la que se depende que Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. tuvo un total de ingresos de \$2,094,603.00 (Dos millones noventa y cuatro mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.) y un deducción de \$2,378,836.00 (Dos millones trescientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), quedándole una pérdida fiscal de -\$284,233.00 (menos doscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 00/100M.N.).

No obstante lo anterior, también remite el estado de posición financiera (balance) en el que se puede obtener que dicha persona moral, tiene efectivo en caja y depósitos en

SUP-RAP-79/2011

Instituciones de Crédito Nacionales que asciende a la cantidad de \$276,820.00 (Doscientos setenta y seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.); cabe precisar que en dicho estado de posición financiera se señala con letra que el ejercicio fiscal del 2010 tiene una utilidad de \$112,000.00 (ciento doce mil pesos 00/100), lo que podría advertirse que la persona moral pudo incluir una declaración complementaria a su ejercicio fiscal.

No obstante ello, y toda vez que esta autoridad realizó las diligencias que en el caso estimó suficientes y agoto los requerimientos de información respectivos y dado el bajo monto de la sanción impuesta, se estima que la misma no causa un menoscabo o implica una afectación grave al patrimonio de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. por lo cual, tal información, valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral no puede ser afectada con la multa que se impone, ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **12.02 %** de su capacidad económica que percibió el **Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V.** del ejercicio fiscal de dos mil nueve (porcentaje expresado al segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para la persona moral en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

QUINTO. Escrito de demanda. Dicho recurso, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS:

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituyen todas y cada una de las consideraciones vertidas en relación con todos y cada uno de los puntos resolutive de la resolución que se combate, por violaciones constitucionales en contra de mi representada por lo que se solicita la revocación de dicha resolución.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Los artículos 5, 6, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 22, numeral 4, 23, numeral 2, 38, inciso a), 78, 105, numeral 1,

incisos a) y b); 109; 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Tercer punto de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veinticuatro de febrero del presente año, recaída **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE “SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V.” DE LA OTRORA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO” DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRARON REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO DE FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/004/2011.**

1. Que una vez que se entra al estudio en particular del **Décimo Quinto** considerando motivo de la sanción impuesta a mi representada en el tercer punto resolutivo de expediente que se combate, se advierte que en foja 176 del capítulo que a la letra dice **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES DE SISTEMAS GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V.**, manifiesta que mi representada tiene responsabilidad directa respecto a la comisión de la conducta, y en el segundo párrafo abunda que: **“Esto es así porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundieron fuera de lo ordenado por este Instituto”**, aseveración por demás subjetiva e ilegal en virtud de que la autoridad sancionadora jamás ha dicho o comprobado que le haya notificado o requerido para que pasara o difundiera algún promocional de carácter electoral, es decir la autoridad electoral, omitió notificar a esta televisora de señal restringida las pautas que debería transmitir durante el proceso electoral que se estaba llevando a cabo en el estado de Guerrero, es decir manifiesta que tiene el derecho a ordenar las pautas a seguir, sin embargo a esta televisora jamás notifico situación alguna pretendiendo con esta dejar aislado a un medio de comunicación a su derecho a informar a los televidentes y con esta dejando a este canal sin la posibilidad de competir ante las televisoras de canal abierto que sí transmitieron información electoral por instrucciones del IFE, por lo que claramente la autoridad administrativa electoral violó flagrantemente el principio de equidad y legalidad en contra de mi representada puesto que no acreditó que esta televisora

SUP-RAP-79/2011

haya contravenido alguna disposición que nos hubiera sido notificada y continua diciendo manifestando su dicho en foja 177 en el apartado **El tipo de infracción**, en el tercer párrafo, invoca el artículo 41 constitucional en donde manifiesta que Órgano Electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda, facultad que jamás ejerció, violando el principio de legalidad y cometiendo una omisión grave en contra de mi representada mediante la cual la pretende sancionar y para robustecer mi dicho en mi escrito de desahogo de pruebas y alegatos que existe el acuerdo JGE91/2010 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, DURANTE LAS ETAPAS DE CAMPAÑAS Y PERIODO FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑAS Y PERIODOS DE REFLEXIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DOS MIL DIEZ-DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE GUERRERO. En el cual en el cuarto punto de acuerdo dice textualmente “CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y **notifique oportunamente** las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, **a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral 2010-2011 del Estado Guerrero**”.

Situación que jamás se cumplió puesto que no fuimos notificados por parte de la autoridad electoral como Ella misma se lo ordena, violando ella misma el principio de legalidad en contra de mi representada, aunado a que esta prueba, jamás fue valorada ni mencionada siquiera por la autoridad electoral al momento de su resolución, violando flagrantemente los principios que rigen el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice **(Se transcribe)**

2. Por cuanto hace a lo previsto en fojas 183 y 184 en el punto de **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**, la autoridad electoral afirma que a cuadro se observan imágenes en las que personas públicas incitan a la comunidad de Guerrero a votar por el entonces candidato, el cual a juicio de esta autoridad constituye propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales a favor de la otrora Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, sin embargo al observar el cuadro que menciona en foja 184, no existen

imágenes algunas que puedan arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral, siendo este capítulo y este cuadro trascendentes al momento de imponer su inicua sanción, por lo cual con esta afirmación sin sustento alguno, se vulnera el principio de certeza y objetividad en contra de mi representada puesto que parte de la sanción que pretende imponer en contra de mi representada se basa en esta consideración que no acredita en dicho considerando.

3. Por cuanto hace al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción que se encuentra en fojas 197, 198 y 199, la parte sancionadora manifiesta en la foja 199 que mi representada tiene efectivo en caja y depósitos en Instituciones de Créditos Nacionales que ascienden a la cantidad de \$276,820.00 M.N, cantidad que refleja la declaración del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil nueve y que si lo contraponen con el resultado de la pérdida de ejercicio por -284233 que se observa en renglones más abajo y que dejo de valorar, se podrá dar cuenta que realmente más que activos existen pasivos en deuda en la empresa que represento y por cuanto a lo que se señala que con letra el ejercicio fiscal que corresponde a 2010 tiene una utilidad de \$112,000 (ciento doce mil pesos) se trata de una observación no oficial ajena a la forma oficial de mi declaración patrimonial motivo por el cual carece de validez oficial y peor aun advierte de manera subjetiva sin tener con que afirmarlo que se pudo incluir una declaración patrimonial complementaria a su ejercicio fiscal 2009, lo cual carece de certeza puesto que mi representada jamás ha presentado ninguna clase de declaración complementaria y más aún en mi escrito de fecha 22 de Febrero del año en curso, mediante el cual comparecí en la audiencia de pruebas y alegatos en el punto 5, manifesté que con fundamento en lo previsto en los artículos 10 y 86, fracción VI, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación el contribuyente deberá presentar a más tardar el 31 de Marzo del año en curso su declaración anual del año próximo pasado, motivo por el cual no fue posible proporcionar la declaración fiscal 2010, por lo que resulta subjetivo su aseveración que mi representada tenga un saldo positivo en dicho ejercicio fiscal concatenado con que en el punto 6 de mi escrito de desahogo de pruebas y alegatos, manifesté y exhibí en anexos que mi representada cuenta única y exclusivamente con un activo en la cuenta CHQ-MXN-037495875 del banco Scotiabank Inverlat S.A. bancos de \$16,337.15 M.N, cantidad muy inferior a la prevista en sus cálculos, por lo cual, suponiendo sin conceder, la determinación de su sanción económica su cálculo y ejercicio de cuantificación resulta totalmente inoperante y desproporcionado a la realidad económica de mi representada en comparación de los ingresos de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. contraviniendo en principio de legalidad y de equidad al momento de pretender

SUP-RAP-79/2011

sancionar a mi representada con la cantidad de \$251,949.87 (Doscientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.) y más desproporcionado resulta considerar que mi representada no puede ser afectada con la multa que se impone, ni esta es confiscatoria o resulta desproporcionada pues equivale al 12% de su capacidad económica que percibió, lo cual dicho calculo porcentual, resulta totalmente improporcionaciones, subjetivo, ilegal e inoperante puesto que comprobé que en el ejercicio fiscal 2009 se tuvo un déficit de \$284,233.00 cantidad mayor a la que se declararon de depósitos en bancos por un total de \$276,820.00 M.N es decir existe una diferencia de pérdida de entre lo ganado y lo gastado y deudas de -\$7,413.00 M.N., que es realmente la pérdida que se tuvo en el ejercicio fiscal 2009, situación que no fue valorada por la autoridad electoral, ni tampoco valoró mi dicho de que no fue posible entregar el ejercicio fiscal 2010, por no haberlo realizado puesto que por ley se tiene hasta el 31 de Marzo para dicha declaración anual, al carecer mi representada de capacidad económica para pagar la estratosférica cantidad de dinero que pretende imponer como conducta ejemplar, lo que llevaría a la quiebra total de la empresa que represento y en consecuencia la pérdida de empleos en agravio de muchas familias Guerrerenses.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios propuestos, cabe mencionar que la recurrente en modo alguno controvierte lo razonado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a fojas 136 y 137 de la resolución impugnada, en relación con su responsabilidad por cuanto hace a los hechos que se le imputaron.

Por tanto, no son materia de controversia los siguientes aspectos:

- Que según lo denunciado y reconocido por el representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., los programas “Aliados contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga noticias”, se transmitieron los días diecinueve y veinte de enero de dos mil once.

- Que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. tiene contrato de arrendamiento de la señal con CABLEMAS TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., la cual tiene por objeto social, la operación y mantenimiento de redes públicas de telecomunicación concesionadas por el Gobierno Federal.
- Que dicha persona moral opera con tres canales: el 6 en Acapulco; el 25 en Chilpancingo; y, el 12 en Iguala, con programación propia cada uno de estos canales, dentro de un paquete de 96 canales básicos que ofrece la empresa CABLEMAS en el estado de Guerrero.
- Que los programas denunciados en sus diversas detecciones, las imágenes y expresiones emitidas, lo fueron dentro del contexto de la campaña electoral en el proceso comicial para la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero.
- Que las imágenes y expresiones además de contener frases tales como “voto”, “vota” y “votar”, están dirigidas a la obtención del voto a favor del ciudadano Manuel Añorve Baños y de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de la cual aquél fue candidato. Mensajes que al contener propuestas de campaña, solicitud del voto, anuncios de triunfo, manifestaciones a favor de los citados candidato y coalición, promoción personal del aludido candidato y ostentación del

SUP-RAP-79/2011

mismo como próximo Gobernador, etcétera, resultan destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que presentan ante la ciudadanía la candidatura de Manuel Añorve Baños al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero por la citada coalición y, en este sentido, los programas denunciados en sus diversas transmisiones constituyeron propaganda electoral de acuerdo con el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, cabe señalar que del escrito origen del presente recurso de apelación se advierte que la actora plantea sus agravios respecto a tres temas específicos:

- 1.** Sobre la inexistencia de la comisión de la infracción que le fue atribuida por la responsable;
- 2.** Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esa infracción; y,
- 3.** Sobre su capacidad económica.

Por cuestión de método, los agravios expuestos por la recurrente se analizarán en el orden y temas precisados, ya que de resultar fundados aquellos en los que aduce la inexistencia de la comisión de la infracción que le fue atribuida por la responsable, resultaría innecesario el estudio de los que se refieren a aspectos vinculados con la individualización de la sanción que se le impuso.

Sobre esas bases, se pasa al estudio de los motivos de inconformidad aducidos por la apelante, en los términos apuntados.

1. Sobre la inexistencia de la comisión de la infracción que le fue atribuida a la actora por la responsable.

Aduce la recurrente que la resolución impugnada le causa agravio, ya que la responsable, a foja 176, dentro del capítulo denominado “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS (sic) SANCIONES (sic) DE SISTEMAS (sic) GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V.**”, manifiesta que dicha empresa tiene responsabilidad directa respecto de la comisión de la conducta que se le atribuyó, puesto que infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, “... toda vez que difundieron fuera de lo ordenado por este Instituto”.

No obstante, dicha aseveración es subjetiva e ilegal, en virtud de que la autoridad sancionadora jamás adujo o comprobó que le hubiere notificado o requerido para que difundiera algún promocional de carácter electoral; es decir, la responsable omitió notificarle las pautas que debería transmitir durante el proceso electoral que se estaba llevando a cabo en el estado de Guerrero.

Con lo anterior, a decir de la concesionaria actora, se le impide competir ante las televisoras de canal abierto que sí

SUP-RAP-79/2011

transmitieron información electoral por instrucciones del Instituto Federal Electoral, violando con ello el principio de equidad y legalidad en su perjuicio, máxime que la responsable no acreditó que esa empresa haya contravenido alguna disposición que se le hubiera notificado.

Agrega la actora que en el tercer párrafo del apartado denominado “**El tipo de infracción**”, ubicado en la foja 177 de la resolución impugnada, la responsable invoca el artículo 41 de la Constitución Federal, manifestando que el órgano electoral es el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda; sin embargo, nunca ejerció dicha facultad, pues cometió una omisión grave en contra de la recurrente, mediante la cual pretende sancionarla, violando con ello el principio de legalidad.

Para robustecer lo anterior, aduce la promovente que en su escrito de desahogo de pruebas y alegatos manifestó la existencia del acuerdo “JGE91/2010 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, DURANTE LAS ETAPAS DE CAMPAÑAS Y PERIODO FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑAS Y PERIODOS DE REFLEXIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DOS

MIL DIEZ-DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE GUERRERO”, en cuyo punto cuarto dice textualmente “CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral 2010-2011 del Estado Guerrero”.

No obstante, a decir de la recurrente, dicho acuerdo jamás se cumplió, toda vez que la responsable omitió notificarle pauta alguna, violando con ello el principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, aduce la recurrente que dicho acuerdo jamás fue valorado ni mencionado por la responsable en la resolución impugnada, lo cual se traduce en una violación a los principios contenidos en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concepto de esta Sala Superior, son **infundados** los motivos de disenso reseñados, por las razones siguientes:

Como bien lo aduce la apelante, la autoridad responsable, al individualizar la sanción, señaló que Sistema Guerrero Audiovisual S. A. de C. V. tiene una responsabilidad directa respecto a la comisión de la conducta denunciada, en virtud de que se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 350,

SUP-RAP-79/2011

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la recurrente, el Consejo General responsable en modo alguno omitió valorar que dicha empresa no fue requerida o notificada para realizar pautas específicas, aunado a que es de aquellas que no se encuentran en el Catalogo de estaciones de radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, que participarían en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Guerrero.

En efecto, la responsable señaló que si bien es cierto no requirió o notificó a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., pautas específicas para que realizara la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña en el proceso electoral 2010-2011, para renovar Gobernador del Estado de Guerrero, ello fue así porque dicha concesionaria pertenece al sistema de paga y al ser su señal transmitida a través de canal de televisión restringida, al no encontrarse dentro del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, no tenía porque notificarle pautado alguno.

Por otra parte, también consideró la responsable que Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. difundió tiempos en formato

de programa y promocionales constitutivos de propaganda electoral, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en señales de televisión restringida, ya que **ni la denunciada ni alguna otra con dicha calidad, se encuentran en el Catálogo de estaciones de radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión** (*La publicación en distintos medios de dicho catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Local 2010-2011 en el Estado de Guerrero se aprobó el dieciséis de junio de dos mil diez mediante Acuerdo CG176/2010 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral*).

Asimismo señaló, que la entonces denunciada expuso como excepciones y defensas, entre otras, las siguientes:

- Que en virtud del inicio del proceso electoral 2010-2011 para renovar Gobernador del estado de Guerrero, fiel a su compromiso con su teleaudiencia y al no haber sido requerido por el Instituto Federal Electoral para realizar pausas (sic) específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral señalado, optó por abrir espacio de debates y de información de las actividades realizadas por los candidatos participantes en la contienda electoral.
- Que preocupado por la legalidad de sus actos consultó el “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/035/2010, ASÍ COMO EL MODELO DE PAUTAS Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2010-2011 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE LAS COALICIONES DENOMINADAS “GUERRERO NOS UNE” Y “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, y señala que en

SUP-RAP-79/2011

el resolutivo segundo de dicho acuerdo se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notificara a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral 2010-2011 del Estado de Guerrero, las pautas aprobadas, argumentando que a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. jamás se le notificó de pautas específicas o algo por el estilo que debiera cumplir.

- Que no cuenta con la certeza jurídica para saber si los medios electrónicos de televisión de paga (por suscripción o internet) son partes del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ya que jamás ha sido requerido, limitado, notificado o instruido por autoridad alguna en esta materia.

En relación con ese tópico la responsable consideró:

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral no requirió o notificó a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., para realizar pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña en el proceso electoral 2010-2011 para renovar Gobernador del estado de Guerrero, ello fue así porque dicha concesionaria pertenece al sistema de paga y al ser su señal transmitida a través de canal de televisión restringida, al no encontrarse dentro del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se trata de un canal no pautado ni monitoreado por éste Instituto, y por ende, no se le tenía por qué notificar ningún pautado específico.

No obstante lo anterior, como ya se había mencionado, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 53, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que *“Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.”* Dichas bases señalan claramente que *“1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...”*, *“3. Ninguna persona física o*

moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario, por lo que no es necesario que sean notificados, requeridos o instruidos sobre sus obligaciones legales, pues todos los cuerpos normativos mencionados con antelación son de orden público y de observancia general y obligatoria, por lo que la certeza jurídica sobre la obligatoriedad de los mismos, no resulta ni de la discrecionalidad de la autoridad ni de los sujetos obligados, sino de su publicación en el periódico oficial, tal y como lo dispone el artículo 3º del Código Civil Federal, haciéndose la precisión adicional de que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Lo anterior evidencia que es inexacto lo afirmado por la recurrente, puesto que la responsable consideró que no era de las empresas contempladas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el proceso electoral 2010-2011, para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero.

Así, al pertenecer al sistema de paga y al ser su señal transmitida a través de canal de televisión restringida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tenía por qué requerir o notificar a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., para realizar pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña en el aludido proceso electoral local.

SUP-RAP-79/2011

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la apelante cuando aduce que el acuerdo “JGE91/2010 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, DURANTE LAS ETAPAS DE CAMPAÑAS Y PERIODO FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑAS Y PERIODOS DE REFLEXIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DOS MIL DIEZ-DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE GUERRERO”, jamás fue valorado ni mencionado por la responsable en la resolución impugnada, lo cual se traduce en una violación a los principios contenidos en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que de la foja 49 a la 52 de la resolución materia del presente recurso de apelación, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

DÉCIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, anexó como pruebas lo siguiente:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

...

- c) Copia del “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades

electorales federal y locales, durante las etapas de campaña y periodo de reflexión del proceso electoral para la elección de Gobernador dos mil diez-dos mil once del estado de Guerrero. Identificado con la clave JGE91/2010”.

...

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes señalados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las documentales antes referidas se obtiene lo siguiente:

...

- Que se aprobó el “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante las etapas de campaña y periodo de reflexión del proceso electoral para la elección de Gobernador dos mil diez-dos mil once del estado de Guerrero. Identificado con la clave JGE91/2010”.

Derivado de la transcripción que antecede, es evidente que, contrario a lo aducido por la recurrente, la responsable sí valoró y mencionó en la resolución combatida el referido acuerdo JGE91/2010, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por lo que no se actualiza la supuesta violación a los principios contenidos en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-79/2011

En mérito de lo anterior, debe puntualizarse que la recurrente se eximió de combatir mediante argumentos lógico-jurídicos todas las consideraciones que se han transcrito en los párrafos que anteceden, por lo que con independencia de su validez jurídica, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

2. Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

La apelante se duele de que en las páginas 183 y 184 de la resolución impugnada, en el punto que se denominó “**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**” la autoridad responsable afirma que a cuadro se observan imágenes en las que las personas públicas incitan a la comunicad de Guerrero a votar por el entonces candidato, lo que a juicio de esa autoridad constituye propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales a favor de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Sin embargo, sigue diciendo la apelante, al observar el cuadro que menciona en la foja 184 no existen imágenes con las que se pueda arribar a la conclusión de que se trata propaganda electoral, lo cual viola en su perjuicio los principios de certeza y objetividad, porque la sanción que se impugna se basa en una consideración que no se acredita en dicho considerando.

En concepto de esta Sala Superior, el presente agravio resulta **infundado** en parte e, **inoperante** en otra.

Lo **infundado** radica, en que los argumentos de la apelante carecen de sustento, ya que su inconformidad deriva del análisis incorrecto que hace de la resolución reclamada.

En efecto, a fojas 183 y 184 de dicha determinación, puede consultarse el apartado que la autoridad responsable denominó **“Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción”**, en el que para llevar a cabo la **individualización de la sanción**, la autoridad responsable dijo que la conducta debía valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurrieron en el caso, como fueron:

Modo. En este punto especificó, que la ahora apelante inobservó lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir en los programas “Aliados Contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga Noticias”, promocionales y notas informativas en las que se aprecia en todo momento la participación del ciudadano Manuel Añorve Baños, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

La autoridad electoral expuso que, además de lo anterior, *“... **también se pueden observar imágenes** en las que personas públicas incitan a la comunidad de Guerrero a votar por el entonces candidato, el cual a juicio de esta autoridad constituye propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor de la otrora coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’ integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional,*

SUP-RAP-79/2011

Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del C. Manuel Añorve Baños, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:...

Enseguida, en la resolución controvertida se incluye, efectivamente, un cuadro elaborado por la autoridad responsable para explicar diversos datos, bajo las columnas siguientes:

- La emisora denunciada;
- El canal de difusión del programa relacionado con la queja;
- El número de programas;
- Los días de su transmisión;
- El programa transmitido;
- La duración; y,
- El lugar de transmisión.

A continuación, la responsable resaltó que de las constancias de autos se acreditó que Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., es cliente de CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., y que la misma se encuentra dentro de la programación de un servicio de programación restringido.

Tiempo. Sobre este aspecto, la responsable consideró que de las constancias de autos tenía por acreditado que la difusión de los promocionales, así como de las notas informativas que fueron difundidas los días diecinueve y veinte de enero del presente año, ocurrieron en los últimos días del periodo de campaña electoral en el Estado de Guerrero.

Lugar. La autoridad responsable dijo que de acuerdo con lo manifestado por el representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., los promocionales así como las notas informativas objeto del mencionado procedimiento fueron difundidos a través de los programas “Aliados Contigo”, “La otra cara de la moneda” y “Siga Noticias”, que fueron transmitidos los días diecinueve y veinte de enero del presente año, los cuales se transmitieron en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera que lo expuesto evidencia que el acuerdo impugnado no contraviene los principios de certeza y objetividad, toda vez que si bien la autoridad responsable hizo en el apartado de **Modo** el referido apuntamiento sobre las mencionadas imágenes, lo cierto es que una correcta apreciación de esas consideraciones llevan a establecer que, lo que se incluyó en ese cuadro fueron las transmisiones en las que apareció la propaganda que sirviera de base a la autoridad responsable, para configurar la infracción respectiva.

Resulta importante aclarar que, en la parte controvertida de la resolución analizada, la autoridad procedió a hacer el análisis de los elementos que por mandato legal debió ponderar para individualizar la sanción, entre los que se encuentran los señalados elementos normativos de valoración específica, relativos a las circunstancias de ejecución del hecho, como datos objetivos que enmarcan el evento infractor, a efecto de cumplir con la garantía de motivación exigida en el artículo 16 constitucional.

SUP-RAP-79/2011

Pero en modo alguno fue el apartado de la resolución impugnada, donde se determinó la comisión de la infracción, como se verá enseguida.

En efecto, el apartado del que se duele la apelante en el presente agravio, forma parte del considerando “DÉCIMO QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V.”, en donde la autoridad responsable consideró que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código en consulta, por la difusión de propaganda electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, con la cual la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y el ciudadano Manuel Añorve Baños, adquirieron mayor tiempo en televisión en contravención al principio de equidad que debe regir en la contienda, en razón de lo cual procedió a calificar la infracción cometida así como a individualizar la sanción a imponerle a dicha persona moral.

En cambio, fue en el considerando “DÉCIMOPRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS” de la resolución cuestionada, en donde la autoridad responsable, con base en el análisis de la información que obraba en autos, entre la que se encontraba, precisamente, diversas imágenes, concluyó que quedaron debidamente acreditados los hechos y era procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Por su parte, en el considerando “DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”, fue el apartado en donde la autoridad responsable tuvo por acreditado plenamente que los programas televisivos denunciados, por contener elementos constitutivos de propaganda electoral, fueron transmitidos por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., los días diecinueve y veinte de enero de dos mil once, por el canal 25 de Cablemás en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Además, fue en el considerando “DÉCIMO TERCERO” en donde la autoridad responsable explicó con amplitud las razones jurídicas con las cuales determinó las infracciones en que incurrieron cada uno de los sujetos contra quienes se siguió el procedimiento especial sancionador correspondiente.

En ese contexto, la consideración que la parte apelante estima inexactamente como ilegal, es consecuencia del estudio que por separado hizo de su responsabilidad en los hechos que le fueron atribuidos, los cuales se contienen en los tres considerandos arriba mencionados, insertados de la foja 86 a la 164 de la resolución reclamada.

Consideraciones que se reitera, al no ser combatidas en este medio de impugnación, como se apuntó previamente, quedan firmes.

En otro aspecto, lo **inoperante** estriba en que la actora tampoco controvierte las afirmaciones que pueden leerse en la foja 137 de la resolución impugnada, con base en las cuales el Consejo General responsable, arribó a la conclusión que las

SUP-RAP-79/2011

imágenes y expresiones, además de contener frases tales como “voto”, “vota” y “votar”, estuvieron dirigidas a la obtención del voto a favor de Manuel Añorve Baños y de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

De esta forma, el agravio de la actora en el punto que se revisa debe desestimarse, al no contener argumentos que permitan el análisis sobre la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada.

3. Sobre la capacidad económica del infractor.

La apelante manifiesta que la autoridad responsable determinó que cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa que le fue impuesta.

Esto, porque a fojas 197, 198 y 199 de la resolución impugnada, señala que la recurrente tiene efectivo en caja y depósitos en Instituciones de Crédito Nacionales por una cantidad que asciende a \$276,820.00 (doscientos setenta y seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), que es la cifra que refleja la declaración del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil nueve; empero, si el monto mencionado se compara con el resultado de la pérdida del ejercicio por \$284,233.00 (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), se puede advertir que realmente más que activos existen pasivos en deuda de la empresa.

Tocante a que la autoridad afirma, que aparece asentado con letra que en el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diez, que la ahora recurrente tiene una utilidad de \$112,000.00

(ciento doce mil pesos 00/100 M.N.), se trata de una observación que no es oficial por ser ajena a su declaración, motivo por el cual carece de toda validez. Apunta que, sin que pueda servir de sustento a la afirmación de la responsable respecto a que tal monto se pudo reflejar en una declaración patrimonial complementaria a su ejercicio fiscal dos mil nueve, ello carece de certeza toda vez que jamás ha presentado una declaración de la naturaleza apuntada.

Agrega que incluso, por escrito de veintidós de febrero del año en curso, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo saber a la responsable, en el punto precisado con el número 5, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 86, fracción VI, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y en el numeral 11 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el treinta y uno de marzo del año en curso, la declaración anual del año próximo pasado, siendo esa la razón que le imposibilitaba proporcionar la citada declaración fiscal.

Que de esa manera, resulta subjetivo el argumento de que la apelante tenga un saldo positivo en dicho ejercicio fiscal, máxime si esa situación se concatena con lo indicado en el punto marcado con el número 6 del ocurso en comento, en el que manifestó que única y exclusivamente tiene un activo en la cuenta CHQ-MXN-037495875, del banco Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima que asciende a \$16,337.15 (dieciséis mil trescientos treinta y siete pesos 15/100 M.N.), lo cual evidencia que esa cantidad es muy inferior a la prevista en los cálculos realizados por la autoridad responsable.

SUP-RAP-79/2011

Por lo cual, sigue diciendo la apelante, su cálculo y ejercicio de cuantificación resulta totalmente inoperante y desproporcionado a su realidad económica, en cuanto a los ingresos de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., contraviniendo en principio de legalidad y de equidad.

En consecuencia, al sancionarla con la cantidad de \$251,949.87 (doscientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.) resulta desproporcionado.

Aún más, dice la apelante, que las consideraciones de la responsable en el sentido de que no puede ser afectada con dicha multa por no ser confiscatoria ni desproporcionada, pues equivale al 12% de su capacidad económica que percibió, resulta incorrecto porque dicho cálculo porcentual, resulta totalmente subjetivo, ilegal e inoperante puesto que dice que le comprobó que en el ejercicio fiscal dos mil nueve tuvo un déficit de \$284,233.00 (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) cantidad mayor a la que se declararon de depósitos en bancos por un total de \$276,820.00 (doscientos setenta y seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Luego, apunta que si existe una diferencia de pérdida de entre lo ganado y lo gastado y deudas de \$7,413.00 (siete mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.) que es, afirma el apelante, realmente la pérdida que se tuvo en el ejercicio fiscal dos mil nueve, tal situación no fue valorada por la autoridad electoral, ni tampoco valoró su dicho de que no fue posible entregar el ejercicio fiscal dos mil diez, por no haberlo realizado

puesto que por ley se tiene hasta el treinta y uno de marzo para dicha declaración anual.

Por ende, concluye que al carecer de capacidad económica para pagar la estratosférica cantidad de dinero que se le pretende imponer como conducta ejemplar, ello la llevaría a la quiebra total de esa empresa y, en consecuencia, a la pérdida de empleos en agravio de muchas familias Guerrerenses.

En concepto de esta Sala Superior resulta **infundado** el disenso en estudio, por las razones siguientes:

En relación con la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones a la normatividad electoral, el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“355.

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del precepto trasunto se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su ejercicio para individualizar la sanción a los sujetos infractores, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma

SUP-RAP-79/2011

administrativa, las cuales están descritas en los incisos que anteceden.

Conforme a ello, el ejercicio de la potestad sancionadora depositada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto ni puede ser arbitrario, porque se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor.

Condiciones, que le deben permitir individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que la sanción no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: **disuadir a dicho infractor de la intención de volver a incurrir en una conducta similar.**

Es importante subrayar, que el propósito fundamental que se persigue con el referido ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que la autoridad administrativa electoral aplique, guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

Bajo esa lógica, respecto a la *condición socioeconómica del infractor*, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada sobre dicho aspecto, que éste se refiere a la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de

individualizar la sanción, por lo que en ese sentido, sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o haría nugatoria la pretensión punitiva del Estado ante la imposibilidad de acatarla.

Asimismo, tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, con el objeto de disuadirlo de la comisión de esa u otras faltas en el futuro, en tanto que un parámetro que exclusivamente atiende al aspecto en comento, también resultaría injusto y desproporcionado.

Por tanto, necesariamente deberá tomarse en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Además, en lo que corresponde a las sanciones pecuniarias excesivas, debe señalarse que de la acepción gramatical de éste vocablo, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener, en lo que al caso interesa, los elementos siguientes:

- a)** Una pena pecuniaria es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.
- b)** Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

SUP-RAP-79/2011

- c) Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.
- d) Para que una pena pecuniaria no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomándose en cuenta **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.**
- e) La garantía de prohibición de sanciones económicas excesivas, contenida en el artículo 22 constitucional, se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta que de ésta lleva a cabo la autoridad; empero, esta prohibición comprende también al legislador.
- f) Las penas pecuniarias excesivas pueden estar establecidas en la ley que emana del poder legislativo, cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases a la autoridad administrativa para su individualización, autorizándose así un actuar arbitrario, aun cuando esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.

Atento a los elementos indicados y a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 9/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5, bajo el rubro "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**", se obtiene, que a fin de que una sanción económica se ajuste al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su

monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho irregular o ilícito**, para así determinar individualmente la pena pecuniaria que corresponda.

Ahora bien, del examen de la resolución impugnada, se advierte que para determinar el monto de la multa impuesta al apelante, la responsable se ocupó de examinar, los elementos siguientes:

En primer lugar, tomó en cuenta que a partir de las circunstancias que rodearon la infracción, cuyo examen realizó previo a la individualización de la sanción, la falta se había calificado como de **gravedad ordinaria**, tal como puede leerse en la foja 187 de la resolución impugnada.

Asimismo, consideró que la conducta realizada por la ahora apelante debía ser objeto de una sanción; teniendo en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron, debía atender al fin disuasivo de las sanciones, amén de resultar una medida ejemplar, poniendo especial cuidado en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, ni insignificantes o irrisorias.

De esa manera, apuntó que la transmisión de los programas realizada fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, ocurrió durante dos días, esto es, los días diecinueve y veinte de enero de dos mil once. Destacó que del total de segundos pautados para el periodo de campaña en el Estado

SUP-RAP-79/2011

de Guerrero que ascendió a 91,800 –noventa y un mil ochocientos- segundos, las transmisiones objeto del citado procedimiento sancionador tuvieron un total de 2,693 (dos mil seiscientos noventa y tres) segundos, lo que representó un 2.93% (dos punto noventa y tres por ciento) de tiempo excedente de la totalidad de la pauta aprobada.

En el contexto anotado, es de destacarse que la responsable estimó que la difusión no ordenada por el Instituto Federal Electoral, debía ser sancionada con la rigidez necesaria para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, precisando que la intención de la infracción se observaba en el porcentaje de transmisión de los promocionales ajenos a los autorizados por esa autoridad respecto del periodo de campaña.

Atendiendo a lo reseñado, la autoridad responsable estimó que la base de la sanción ascendía a 3,369.5 (tres mil trescientos sesenta y nueve punto cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese sentido, indicó que ese monto inicial de la sanción, contemplaba los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas no ordenados por la autoridad electoral, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las

normas vulneradas, así como las condiciones externas y los medios de ejecución.

Enseguida, la autoridad procedió a tomar en cuenta el elemento cobertura, en función al número de secciones en que se divide el Estado de Guerrero, para estar en condiciones de conocer el porcentaje que abarcó la señal, de lo cual obtuvo que la infracción se ejecutó en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

Sobre el particular, la responsable sostuvo que se debía aplicar un factor adicional a efecto de modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre el límite previsto en la ley, el cual asciende a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En lo tocante a la cobertura, razonó que como ésta merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la pena, entonces, su impacto en el monto de la sanción debía reflejarse de manera proporcional a la suma que inicialmente otorgó a partir de su incidencia en la infracción, lo cual provocaba una diferencia sustancial en la sanción atendiendo a su cobertura, por lo que correspondía aumentar por este elemento un 5% (cinco por ciento), esto es, adicionar 168.4 (ciento sesenta y ocho punto cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Además, teniendo en consideración que la infracción se cometió durante el proceso electoral del Estado de Guerrero,

SUP-RAP-79/2011

concretamente, en la etapa de campaña para Gobernador, resultaba procedente incrementar al monto base de la sanción, la cantidad de 673.9 (seiscientos setenta y tres punto nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Establecido todo lo anterior, concluyó que la sanción a imponer se constituía de la manera siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	3,369.5	168.4	673.9	4,211.8

Asimismo, tuvo en cuenta que no se colmaba el elemento relativo a la reincidencia, en virtud de que ninguna constancia existía en los archivos del Instituto Federal Electoral de los que se desprendiera que la ahora recurrente hubiera sido sancionada con anterioridad por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por cuanto hace al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio de la infracción, la responsable sostuvo que la difusión de propaganda electoral realizada por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., que no contaba con elementos

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

A partir de lo expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló que la multa que resultaba aplicable a Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., correspondía a un total de 4,211.8 (**cuatro mil doscientos once punto ocho**) días de **salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad de **\$251,949.87 (doscientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.)**.

Hasta aquí, importa destacar que las anteriores consideraciones de la responsable, se dejan de controvertir frontalmente por la apelante, por lo que en ese sentido, permanecen firmes e intocadas para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez que determinó el monto al que ascendía la multa que debía imponerse a la ahora recurrente por la comisión de la falta en que incurrió, lo cual como se verá procedió a estudiar *las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades*, análisis que a la postre resultó en su beneficio, tal como se explica a continuación.

En principio, señaló que con el objeto de recabar pruebas para conocer la capacidad socioeconómica de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., requirió información al respecto, tanto al Director General de la Unidad de Fiscalización de los

SUP-RAP-79/2011

Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, como a la ahora apelante.

La segunda nombrada, mediante escrito de veintidós de febrero del año en curso, anexó toda la documentación pertinente a la declaración de las personas morales del régimen general.

A partir de la aludida declaración fiscal, desprendió que la recurrente obtuvo un total de ingresos de \$2'094,603.00 (dos millones noventa y cuatro mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.) y una deducción de \$2'378,836.00 (dos millones trescientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), quedando de esa forma una pérdida fiscal de - \$284,233.00 (menos doscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

Igualmente, indicó que del estado de posición financiera (balance) aportado por la citada persona moral, se advertía que en el rubro efectivo en caja y depósitos en Instituciones de Crédito Nacionales se registraba la cantidad de \$276,820.00 (doscientos setenta y seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Precisó que en dicho estado de posición financiera se señalaba con letra que el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil diez tiene una utilidad de \$112,000.00 (ciento doce mil pesos 00/100 M.N.), derivando de ello, que la apelante pudo presentar una declaración complementaria a su ejercicio fiscal.

No obstante ello, dijo la responsable, y toda vez que esa autoridad realizó las diligencias que en el caso estimó

suficientes y agoto los requerimientos de información respectivos y dado el bajo monto de la sanción impuesta, estimó que la misma no causa un menoscabo o implica una afectación grave al patrimonio de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. por lo cual, tal información, valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral le permitieron determinar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral no puede ser afectada con la multa que se impone, ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **12.02%** de su capacidad económica que percibió el **Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V.** del ejercicio fiscal de dos mil nueve (porcentaje expresado al segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Para terminar, la autoridad responsable analizó el **Impacto en las actividades del sujeto infractor**, concluyendo que, de lo anteriormente señalado, de ninguna forma la sanción es gravosa para la persona moral en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Las consideraciones reseñadas evidencian que en oposición a lo alegado por la recurrente, la autoridad electoral administrativa sí tomó en cuenta los elementos que refiere, como es el atinente a la pérdida fiscal que tuvo en el año de dos mil nueve.

Por lo que hace a la aseveración de la responsable, en torno a que la televisora pudo presentar una declaración

SUP-RAP-79/2011

complementaria, si bien es verdad que carece de sustento esa afirmación, debe indicarse que tal aspecto de ninguna manera constituyó el parámetro fundamental para aplicar la multa, en tanto justipreció en conjunto los elementos aludidos en párrafos precedentes.

Similar consideración merece el alegato relativo a que la autoridad electoral administrativa federal soslayó que en la cuenta de Scotiabank Inverlat, S.A., acorde con el estado de cuenta que exhibió, únicamente tiene en banco la suma de \$16,337.15 (dieciséis mil trescientos treinta y siete pesos 15/100 M.N.), ello en virtud de que dicho documento, consistente en *reporte de consulta de movimiento* del mes de febrero del año en curso, concretamente del primero al veintiuno de ese mismo mes, por lo cual sólo refleja, precisamente, los movimientos bancarios que tuvo en ese periodo de dicho mes; empero, en modo alguno que tal importe corresponda al total del capital de la sociedad, si se tiene en cuenta que dicho documento es idóneo para percibir los ingresos y egresos por el periodo a que alude, los cuales tienen fluctuaciones en función de las diversas operaciones que realiza.

Con relación a que la autoridad responsable realiza en su perjuicio un ejercicio confiscatorio y desproporcionado al considerar que la sanción equivale al 12% (doce por ciento) de su capacidad económica, porque en el ejercicio fiscal dos mil nueve comprobó un déficit de \$284,233.00 (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) cantidad que dice es mayor en \$7,413.00 (siete mil

cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.) a la cantidad que se declaró como depósitos en bancos por un total de \$279,820.00 (doscientos setenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.) se estima en parte **inoperante** y en otra **infundado**.

La **inoperancia** radica, en que el apelante no combate las razones por las cuales es incorrecto que la autoridad responsable considerara el cálculo del doce por ciento de su capacidad económica tomando en cuenta el total de ingresos que declaró en el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

En cambio, lo **infundado** consiste en que no explica el por qué, en su concepto, su capacidad económica sólo puede ser determinada a partir del déficit que aduce de \$284,233.00 (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) en relación con la cantidad que se declaró como depósitos en bancos por un total de \$279,820.00 (doscientos setenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.) donde advierte una diferencia de menos \$7,413.00 (siete mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.).

Respecto al alegato que se hace consistir en que la autoridad electoral tampoco valoró su dicho de que no le fue posible entregar el ejercicio fiscal dos mil diez por no haberlo realizado puesto que por ley se tiene hasta el treinta y uno de marzo del año en curso para dicha declaración anual, se considera **inoperante**.

Lo anterior, porque es cierto que en su escrito de veintidós de febrero pasado, la ahora apelante formuló ante la autoridad

SUP-RAP-79/2011

responsable esa afirmación, y esta última no hizo pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto en la resolución impugnada.

Sin embargo, se advierte que la resolución reclamada, no obstante haber sido emitida el veinticuatro de febrero pasado, le fue notificada personalmente a la ahora apelante, hasta el veintidós de marzo del año en curso. Asimismo, se observa que la demanda de esta apelación fue presentada ante la autoridad responsable, el veintiocho de marzo siguiente. Y, que este medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el primero de abril de los corrientes, siendo turnado en esa misma fecha a la Magistrada instructora para su sustanciación y la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, según lo previsto en el numeral 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del mismo modo, sobresale que la admisión del presente recurso de apelación se dictó mediante acuerdo del once de abril de dos mil once y, que el cierre de su instrucción, se decretó por auto del dieciocho de abril del año en curso.

Todo lo anterior es de suma relevancia, porque en concepto de esta Sala Superior, si el ahora actor consideraba como un elemento fundamental para que en el caso particular se determinara su capacidad económica, que se tomara en consideración su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, la cual como él mismo lo acepta debió

presentar ante la autoridad hacendaria a más tardar el pasado treinta y uno de marzo de dos mil once.

Entonces es dable concluir que Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., estuvo en condiciones de exhibir esa prueba ante este Tribunal para que pudiera ser valorada en este recurso de apelación, aduciendo su carácter de superveniente, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General invocada.

Pues es una cuestión de orden público y de observancia general, en términos del numeral 1 de ese ordenamiento jurídico, que el citado artículo 16, párrafo 4, permite a las partes en un medio de impugnación, como es precisamente este recurso de apelación, aportar fuera de los plazos legales previstos para ello, entre otras pruebas, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Por ende, si el cierre de instrucción en este medio de impugnación se dictó el dieciocho de abril de dos mil once, resulta inconcuso que la ahora apelante, por así convenir a sus particulares intereses, no aprovechó la referida oportunidad probatoria que la citada ley procesal electoral federal, previene a su favor.

Ello, tomando en cuenta que de acuerdo con el artículo 10, párrafo penúltimo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que el impuesto del ejercicio a cargo de las personas morales se pagará mediante declaración que presentarán ante

SUP-RAP-79/2011

las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal. Obligación fiscal que, como la propia apelante lo reconoce se encuentra prevista en el artículo 86, fracción VI, del mismo ordenamiento jurídico.

Por tanto, si la parte actora tuvo la posibilidad adicional de aportar mayores elementos de convicción, con la finalidad de demostrar que el estudio realizado por la autoridad responsable desatendió su actual capacidad económica, según la información que reportaría en la mencionada declaración del ejercicio fiscal dos mil diez, pero dejó de hacerlo, deberá someterse a tales consecuencias.

De ahí lo **inoperante** de este concepto de agravio.

Similar criterio, en lo conducente, sostuvo esta Sala Superior, en la sentencia que recayó al expediente SUP-JDC-73/2011.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de .C.V., con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal

Electoral el veinticuatro de febrero de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/CG/004/2011**, incoado en contra de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, de los partidos que la integraron Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su entonces candidato a Gobernador del Estado, Manuel Añorve Baños.

Notifíquese por **correo certificado** a la actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda, toda vez que no precisó el correspondiente en la ciudad sede de esta Sala Superior; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-RAP-79/2011

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO